

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, abogado, deduciendo acción constitucional de amparo en favor de Raúl Navarro Quintana, médico, en contra de Gendarmería de Chile, actuando respecto al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en que no se le autoriza su derecho a la salida dominical, rechazada de manera ilegal y arbitraria, la que le fue notificada el día 05 de septiembre 24 de septiembre de 2020.

Sostiene que su representado se encuentra habilitado para solicitar la salida dominical, por reunir los requisitos establecidos en la ley, acusando la ausencia de motivación en la resolución dictada por el Consejo Técnico.

Arguye que la denegación de dicho beneficio- a las que se sujetan las solicitudes de salida dominical - vulnera el principio de la irretroactividad de la ley penal, al aplicarle los artículos del DS N°518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, inexistentes en la versión vigente a la época de la comisión del delito e inexistente a la época de la dictación de la sentencia de primera y segunda instancia del delito por cuya pena cumple condena. Sin perjuicio, agrega, que cumple con los requisitos, para su otorgamiento, específicamente con el acápite final del Art. 109 Ter del Reglamento.

Sostiene que el rechazo de un permiso dominical, significa que el Ejecutivo y el Estado de Chile se aleja de los procesos de rehabilitación, lo que constituye además una violación a la Constitución Política y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Estima que el actuar de la recurrida vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual, prevista en el artículo 19 N°7 y N° 2 de la Constitución Política, solicitando que se anule o deje sin efecto la resolución efectuada en la sesión del Consejo Técnico N°21 celebrado el 01 de septiembre de 2020, respecto a la solicitud de salida



EXHGHXBXJE

dominical de 30 de julio de 2020, verificando que se cumplen con todos los requisitos legales al efecto y, se ordene de inmediato la concesión del beneficio de la salida dominical al amparado Raúl Navarro Quintana.

SEGUNDO: Que informó el señor Alcaide y Presidente del Consejo Técnico CCP Punta Peuco, señalando como antecedentes que el amparado se encuentra recluido por pena impuesta por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en Causa Rol 67.340-2010 a la pena de 5 años y un día por el delito de homicidio calificado, desde el 16 de agosto de 2017.

En cuanto a la solicitud para acceder a permiso de salida dominical, refiere que en la sesión del Consejo Técnico N°21, denegó dicho permiso teniendo para ello presente el voto negativo del Jefe del Área Técnica que constata el incumplimiento de los estándares generales y específicos establecidos en los artículos 109, 109 bis y 109 ter del Decreto Supremo N°518 denominado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, modificado el 22 de febrero de 2016, vigente a la fecha de postulación, citando dicha normativa.

En relación a lo anterior, dice que escuchando a los integrantes del Consejo Técnico se observa desfavorable el informe del Área Técnica estipulado en el Art. 97 del Decreto supremo N°518; luego se remite al Art. 98 del mismo cuerpo legal en relación a los permisos de salida consagrados en el Art. 96, en cuanto solo se pueden conceder en tanto gocen por unanimidad del informe favorable del Consejo Técnico; enseguida atiende a lo dispuesto en el Art.109 y 109 bis del citado reglamento, esto es, la gravedad del delito y su naturaleza; a continuación a lo establecido en el Art. 109 Ter, en cuanto no acompañe los antecedentes para validar la circunstancia atenuante del Art. 11 N° 9 del Código Penal en causa Rol 2182-98; finalmente se remite a instrucción del Sub Director Operativo de Gendarmería a través de Oficio N° 2424 de fecha 12.06.2020, en el sentido que se le ha instruido a través de la Resolución Exenta N° 215 de 30 de marzo de 2010 del Ministerio de salud, a tomar las medidas necesarias para



evitar el contagio de la población penal por el Covid-19, por lo que se debe ponderar la situación de cada beneficiario.

Manifiesta que los requisitos formales de los permisos penitenciarios, solo da derecho a solicitar el permiso de salida la correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectuó respecto de su participación y en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetara las normas que regulan el beneficio y que no continuara su actividad delictiva.

Indica que en los hechos denunciados no se configura una afectación a la garantía de la libertad ni la seguridad, vida o integridad del amparado, habiendo actuado en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

TERCERO: Que se hizo parte la Presidenta de la Agrupación de Familiares Ejecutados Políticos, en apoyo de lo resuelto por la recurrida, dirigida fundamentalmente a la gravedad del delito del amparado, en el campo de los derechos humanos.

CUARTO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el beneficio de la salida dominical, corresponderá entonces determinar si, la recurrida, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo o arbitrario en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

QUINTO: Que cobra relevancia el Acta del Consejo Técnico, en Sesión Ordinaria N° 21, de 01 de septiembre de 2020, instancia en que sus integrantes - Jefe Operativo, Jefe Interno, Jefe Técnica, Encargado Laboral, Encargado Educacional -, evaluaron los permisos



de salida, entre otros, el dominical del amparado, condenado en calidad de cómplice de homicidio calificado a la pena de 5 años y un día, iniciada el 16 de agosto de 2017, con fecha de término el 13 de agosto de 2022, y tiempo mínimo 13 de diciembre de 2020; los que acuerdan que se pasen los antecedentes para la resolución final del Alcaide/Presidente.

El Alcaide, según se contiene en dicho documento, estima desfavorable la postulación del interno, rechazando el permiso de salida dominical, tomando en consideración los siguientes aspectos: 1. El informe del Área Técnica; 2.- No existir unanimidad del Consejo Técnico para la concesión del permiso; 3.- La gravedad del delito, cometido en el contexto de violación a los derechos humanos; 4.- No cumplir con el Art. 109 Ter, del Decreto Supremo 518, ya que no se encuentra validado por medio idóneo la atenuante prevista en el Art. 11 N° 9 del Código Penal; 5.- Instrucción respecto al riesgo de propagación del Covid-19.

SEXTO: Que lo cierto es que según se advierte de los Informes de cada uno de los miembros del Consejo Técnico, estos no pusieron reparo al permiso solicitado, sino que es el Sr. Alcaide quien sostiene la falta de unanimidad en su aprobación, remitiéndose a lo que manifiesta la encargada del Área Técnica, Psicóloga Patricia Cisternas Araos, que en lo pertinente consigna, tanto en su Informe, como en el Acta de Sesión del Consejo, que el condenado, "mantiene una incipiente capacidad reflexiva en cuanto a las víctimas del delito por el cual se encuentra recluso"... "en relación a las acciones cometidas por las que ha sido condenado se aprecia tendencia a minimizar y evadir temáticas que considera perjudiciales para su imagen", sin embargo aquello aparece muy ambiguo, no expresa cuáles son los antecedentes concretos que le sirven de sustento.

SEPTIMO: Que el Decreto Supremo N°518 en su artículo 98 dispone que "La concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96 será una facultad privativa del Jefe de



Establecimiento; sin embargo, sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico”.

Puede entenderse de la norma, que si bien la concesión del permiso es una facultad privativa del Jefe del establecimiento, lo cierto es que requiere imperativamente el informe favorable del Consejo Técnico, de tal suerte, que en el caso concreto, si la opinión contenida en dicho informe fue favorable, ya que no puso reparo para la dictación de la resolución final, el Jefe del Centro de Cumplimiento Penitenciario en que cumple su condena el amparado, no se encontraba impedido de concederlo.

OCTAVO: Que el Art. 109 Ter dispone lo siguiente: "Para poder autorizar alguno de los permisos de salida regulados en este Título a los condenados por los delitos que se señalan en el artículo precedente, éstos además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causa criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerara la colaboración realizada en la causa que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquella se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicara tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas".

El Art. 109 bis, que antecede al transcrito, entiende como delitos graves, entre otros, los condenados por violaciones a los derechos humanos, esto en el contexto del Art. 109, relativo al análisis que corresponde al Consejo Técnico de permisos, ante de su concesión.

NOVENO: Que, el requisito especial contenido en el artículo 109 ter, antes transcrito, comprende dos situaciones, La primera, cuando la colaboración se presta en la causa que está cumpliendo y, en otros procesos de la misma naturaleza contra otros procesados.



Respecto de la que está cumpliendo actualmente y se pide el permiso dominical, no hay constancia de que se hubiere reconocido colaboración en la investigación.

Con relación a la situación de haber colaborado en otros procesos, cabe precisar que en la causa rol 2182-1998 episodio Mario Alvarado, le fue reconocida la atenuante del artículo 11 N° 9 del texto penal, como se consigna mas adelante, sin que la circunstancia de haberse decidido absolverlo impida el cumplimiento del requisito en análisis, atento que dicha absolución fue por prescripción de la acción penal, y en cuanto al fondo se reconoció la existencia del hecho punitivo y la participación de los procesados con ayuda importante por la declaración de Raúl Navarro Quintana, lo que implica que también cumple con este requisito especial.

DECIMO: Que, en efecto a fin de tener por cumplido los presupuestos del Art. 109 Ter, en su acápite final, se allegó por el amparado Certificado, con firma ilegible, de Secretaria Ad.Hoc con timbre de esta Corte, Ministro Mario Carroza, dando cuenta que "en causa Rol N° 2182-1998 "Episodio Mario Alvarado", se reconoció al sentenciado, Raúl Orlando Navarro Quintana, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el Art. 11 N° 9 del Código Penal, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; por sentencia de segunda instancia fue absuelto".

UNDECIMO: Que, el Certificado extendido por la Secretaría de esta Corte, consignado en el motivo anterior, se encuentra corroborado con copia de la referida sentencia, de fecha de 31 de mayo de dos mil siete, da cuenta de la atenuante en cuestión, señalando, respecto del condenado Navarro Quintana, que "en la especie su actitud cooperadora permitió esclarecer en forma determinante tanto el hecho como la participación de todos los encausados".

Luego, en cuanto a la absolución, consta por sentencia de fecha 12 de marzo de dos mil ocho, que incide en la misma causa, esta Corte de Apelaciones (Rol Corte 5.038-2007), en su considerando



décimocuarto, dictamina lo siguiente “se procede a la absolución de los encausados, a pesar de encontrarse probados tanto la existencia de los delitos referidos, como la participación de aquellos, por encontrarse las respectivas acciones penales extinguidas por la prescripción”.

DUODECIMO: Que en consecuencia y al tenor del acápite último de la norma transcrita en el considerando octavo, Art. 109 Ter, se da el presupuesto que autoriza el permiso solicitado por el afectado, puesto que condenado en una causa diversa, por un delito grave, como es el lesa humanidad, se le reconoció la atenuante del responsabilidad prevista en el Art. 11 N° 9, y si bien fue absuelto por prescripción del ilícito penal, posteriormente, por decisión de esta Corte de Apelaciones, esto solo se traduce en que no fue sancionado penalmente.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la situación sanitaria derivada de la pandemia, es una cuestión que como lo señala la propia recurrida debe analizarse caso a caso, en el caso particular no existe una razón expresada en el informe de lo perjudicial o riesgoso que significaría la concesión del permiso en el caso del condenado. Las instrucciones en la materia no atiende a la suspensión de permisos, sino que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio, principalmente se remite a la extensión de certificados de salidas, según se indica en Oficio N° 242 de junio de 2020 del Subdirector Operativo de la institución, sin perjuicio que teniendo el amparado el título de profesional del área de la salud, sumado a su edad, hace pensar que con mayor razón tomará las precauciones correspondientes, ciñéndose a los protocolos dictados por la autoridad sanitaria.

DECIMO CUARTO: Que en definitiva se estima que el actuar de la autoridad recurrida resulta arbitraria, en tanto la denegación del permiso dominical del amparado se funda en lo desfavorable y falta de unanimidad de los integrantes del Consejo Técnico en orden a conceder tal beneficio, afirmación que no es correcta y, por otra parte, su decisión, consignada en el Acta de la sesión N° 21, se remite a determinadas impresiones de uno de su componente, Jefe del Área Técnica, que no resultan suficiente en



orden a establecer que se desconoce el delito por el cual fue condenado, y no existir arrepentimiento de su parte, más aun si al leer el Informe de dicha profesional, sicóloga, lo es en el contexto de señalar, que también se vio afectado por la presión ejercida sobre él, respecto de su intervención como médico en el ilícito en cuestión.

En conclusión, la denegación del beneficio debe ser razonable y proporcionada al fin legítimo perseguido, cual es la reinserción social como se dice en el informe de la recurrida, como con la importancia del interés público que se trata de preservar.

DECIMO QUINTO: Que conforme se ha venido razonando, no puede impedirse la concesión del beneficio de la salida dominical del amparado si se cumplen con los requisitos objetivos para la concesión de dicho beneficio intrapenitenciario, como ocurre en la especie, beneficio que por lo demás atiende a la reinserción social del condenado, viéndose de esta forma afectada su libertad personal, lo que se traduce en una vulneración a la garantía contemplada en el numeral 7 del Art. 19 de la Constitución Política de La República.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido por el abogado Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, a favor de Raúl Navarro Quintana, por lo que se deja sin efecto lo resuelto en la sesión del Consejo Técnico N°21 celebrado el 01 de septiembre de 2020, ordenándose de inmediato la concesión del beneficio de la salida dominical al amparado.

La recurrida dictará las providencias necesarias para hacer efectivo lo resuelto.

Comuníquese por la vía más rápida.

Redacción de la Ministro Señora Elsa Barrientos Guerrero.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol Corte N° 1980 -2020 Amparo.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y



señora Inelie Durán Madina. No firma el ministro señor Vázquez, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>